

Dios. Esta variada temática es tratada en primer lugar en cuanto a sus elementos teológicos, con frecuentes reenvíos a la doctrina conciliar y la teología contemporánea. En alguna ocasión, sin embargo, se echa en falta entre los muchos tratados de eclesiología citados —las citas en el libro son muy abundantes y a veces pueden llegar a entorpecer su lectura, no sólo por el número sino también por el modo en que están hechas— una cierta unidad de doctrina.

Entre todos los artículos destaca por su extensión el dedicado a una cuestión que el autor considera todavía abierta, la del origen del poder jerárquico en la Iglesia, como respuesta a un libro publicado en 1980 por otro profesor de la Universidad Gregoriana, Gianfranco Ghirlanda. La posición de Bonnet, que nos parece correcta en el modo de plantearse, varía de la de aquél, y trata de acomodarse a la doctrina conciliar —que estudia en su génesis como había hecho ya extensamente Ghirlanda, con una profundización digna de encomio— defendiendo el origen sacramental directo del poder como consecuencia de la misma estructura de la Iglesia. En efecto, ésta es por naturaleza sacramental, y a ella no correspondería plenamente una visión de la jurisdicción basada en otros criterios. En esta cuestión ve también el autor una consecuencia de las relaciones intratrinitarias como fundamento de las relaciones sociales de la Iglesia, pues el origen sacramental del poder lleva consigo un carácter unitario en la diversidad (y de aquí la *sucesión apostólica* y por tanto también la *tradicción* en sentido amplio) que de otro modo no se podría explicar. De todos modos, el hecho de ser una cuestión abierta, esto es, en la que no

ha habido ningún pronunciamiento autoritativo por parte del legislador, hace pensar que sobre ella se continuará escribiendo en el futuro, como ya ha ocurrido entre la publicación del artículo de Bonnet por primera vez (1982) y la actualidad.

Aparte de este tema del origen del poder jerárquico, los demás son de tranquila asimilación por parte de la doctrina actual —el carácter de núcleos problemáticos al que alude el autor en la introducción del libro no parece que hoy esté muy acentuado en los puntos que trata— y por tanto el gran valor de Bonnet no es tanto el de aportar un nuevo planteamiento, como el presentarlos de modo orgánico, con un gran aparato bibliográfico y poniendo en relación con bastante éxito la actual legislación canónica —si bien dos de los artículos fueron publicados ya antes de la promulgación del Código— con los datos teológicos que proporcionan los documentos del Vaticano II y de la teología actual. Aun así, creemos que se debe tener en cuenta el hecho de que casi todos estos estudios fueron elaborados a finales de la década anterior, cuando el contenido del Código todavía no había sido profundizado en muchos aspectos, y por tanto en el momento de su aparición supusieron auténticas aportaciones a temáticas en plena fase de estudio y desarrollo.

ALBERTO ROYO MEJÍA

V. CÁRCCEL ORTI, *Actas de las conferencias de metropolitanos españoles (1921-1965)*, B.A.C., Madrid 1994, 847 pp.

El presente libro está dividido en dos grandes apartados: el primero de ellos incluye un estudio histórico-jurídico y el segundo toda la documentación relativa a las conferencias de metropolitanos. Estas conferencias —*praeter praescripta legis canonicae*— comenzaron a celebrarse en varias naciones, con periodicidad diversa, para conseguir una acción común de los obispos ante problemas concretos de índole pública o para estudiar determinadas cuestiones referentes a la disciplina eclesiástica, e incluso para examinar materias y asuntos, generalmente conflictivos, en el complejo ámbito de las relaciones Iglesia-Estado (p. XV).

Dadas las circunstancias sociopolíticas que atravesaba el país, los obispos españoles sintieron la necesidad de crear una *Junta de Reverendísimos Metropolitanos*, querida también por la Santa Sede (cfr. p. 31). La primera conferencia no tuvo lugar hasta el 10 de marzo de 1921 (cfr. p. 147). En ella se pretendía examinar el manifiesto fundacional de la *Democracia Cristiana* y la denuncia formulada contra ese grupo por el director del periódico integrista *El Siglo Futuro* y presentada ante la Secretaría de Estado.

La razón fundamental de ser de las conferencias de metropolitanos estaba en el análisis de las cuestiones de carácter religioso y social que se iban presentando. Existía sin embargo una dificultad de carácter político, pues el Gobierno controlaba todos los movimientos de los obispos y no veía con buenos ojos una asamblea de los mismos de forma periódica. Se pensó, por ello, en reuniones por provincias eclesiásticas —obispos con el respectivo metropolitano— y después en reuniones de los metropolitanos con el primado de Toledo (p. 35).

En el año 1929, la Santa Sede aprobó el primer reglamento (las conferencias tenidas hasta ese momento se habían celebrado sin reglamento alguno). A partir de la citada fecha la actuación de las conferencias siguió el procedimiento que sigue: 1. El presidente formulaba el cuestionario u orden del día, de acuerdo con todos los arzobispos y obispos. 2. Lo comunicaba al nuncio antes de acabar el mes de junio, para obtener la aprobación previa de la Santa Sede. 3. Recibida la respuesta del nuncio, el presidente, dos meses antes de la fecha de la conferencia, transmitía el cuestionario definitivo a cada uno de los metropolitanos para que éstos lo sometieran al estudio de sus respectivos sufragáneos. 4. Inmediatamente, cada metropolitano comunicaba a sus sufragáneos el cuestionario y los convocaba para la discusión de cada uno de los temas. 5. Las actas de estas reuniones eran transmitidas al presidente, que convocaba la reunión antes del final del mes de octubre. 6. Los acuerdos eran enviados al nuncio, quien los transmitía a la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios para su aprobación. 7. Este dicasterio antes de aprobarlos, escuchaba el parecer de las congregaciones competentes para algunas de las materias tratadas, por ejemplo, Sacramentos, Seminarios, Concilio, etc., y solicitaba la opinión de algún experto —con frecuencia fue el jesuita Pedro Vidal, profesor de la Gregoriana— quien emitía un informe técnico. 8. Finalmente se concedía la aprobación y los acuerdos podían ser ejecutados (p. 42).

La línea de actuación de estas conferencias dependía, en gran parte, de las coordenadas sociopolíticas del momento. Es decir, sus actas reflejan el camino seguido por la Iglesia en España, recorriendo tres situaciones políticas

completamente diversas, desde la Monarquía de Alfonso XIII en sus albores, hasta el régimen de Franco en su etapa final, tras los años cruciales y dolorosos de la segunda experiencia republicana y de la guerra civil (pp. XII-XIII). Por ejemplo, las actas de las conferencias celebradas en la II República reflejan la preocupación existente entre los preladados españoles; puesto que en la legislación estatal se ventilaban cuestiones tan importantes como la enseñanza, el registro de bienes eclesíasticos, los actos de culto, el patrimonio histórico-artístico, etc. Temas, todos ellos, que inciden de manera directa en la vida de la Iglesia.

En los tres años de la guerra, y debido al curso de los acontecimientos, los metropolitanos sólo pudieron reunirse una vez, en noviembre de 1937. La otra reunión tuvo lugar nada más finalizar la contienda, en mayo de 1939, y ya no volverían a encontrarse hasta noviembre de 1946 (p. 63). En esa conferencia se hizo alguna variación del contenido del reglamento. Se modificó, por ejemplo, el art. 1 y se dispuso —siguiendo lo establecido en los cc. 284 y 292 del CIC 17— que el metropolitano que no pudiera asistir sería sustituido por uno de los sufragáneos siguiendo un orden de antigüedad (cfr. p. 422). El nuevo reglamento lo aprobó la Santa Sede el 21 de junio de 1947.

Las conferencias se celebraban habitualmente en Madrid (en el Palacio de la Cruzada) y fueron presididas hasta el año 1964 por el Cardenal Pla y Deniel (arzobispo de Toledo).

A mi entender, y en relación con toda la cuestión planteada en torno a la libertad religiosa, resulta particularmente gráfico el testimonio que se vierte en los acuerdos de las diversas conferencias provinciales a raíz del Proyec-

tado Estatuto de Gobierno para los disidentes. Estudio del mismo y preparación de los fieles (cfr. pp. 625-626). Allí se pone de relieve que los preladados españoles tenían una notable preocupación por la defensa de la unidad católica de España. Sobre ella se lee en el apéndice XII que recoge el «Memorándum del Gobierno español sobre las confesiones no católicas en España»: *España tiene un auténtico tesoro, que es su unidad confesional. Es éste un bien inapreciable en el plano estrictamente religioso, pero también lo es, sin duda alguna, en el orden temporal, como fundamento histórico de la cohesión nacional.*

En este sentido, ha podido afirmarse que ni el pasado ni el presente de España pueden explicarse sin el concurso de esa unanimidad de los españoles en la fe católica. Pero, además, cualquier atentado contra la unidad espiritual de la nación no sólo constituiría un imperdonable pecado histórico y una grave responsabilidad moral, sino que sería también una contradicción flagrante del vigente ordenamiento jurídico español (p. 716).

Así se entiende que, en el texto aprobado por la conferencia de metropolitanos de 11 de febrero de 1964, se dijera que: *al considerar el Memorándum presentado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, la Conferencia de Rvdmos. Metropolitanos Españoles, consciente de su deber de salvaguardar siempre la unidad religiosa del pueblo español, y de mirar por el bien común de nuestra sociedad, en el que se integra dicha unidad religiosa como uno de los factores más importantes manifiesta:*

a) *Que el Memorándum presentado por el Ministerio de Asuntos Exteriores para una nueva reglamentación de las Confesiones acatólicas en España se de-*

sarrolla en el plano de la tolerancia que es usual en Estados católicos.

b) *Que se deben hacer a dicho Memorandum las siguientes observaciones* (p.p. 640-641). Y, se hacen observaciones, entre otras, a la regulación sobre las manifestaciones externas de culto, los lugares de culto y al Registro de Asociaciones Religiosas.

Pues bien, manteniendo cuanto se ha dicho hasta el momento, hay que poner de relieve que, una vez aprobada la declaración *Dignitatis humanae*, la adhesión del episcopado español fue sincera (cfr. p. 139).

Por lo que respecta a la actuación por parte estatal, el Gobierno español modificó el artículo 6 del Fuero de los Españoles, principio fundamental del Estado, en la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y desarrolló el tema en la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967 (p. 139). No hay que olvidar, efectivamente, que la incidencia que había de tener el Concilio Vaticano II en la legislación española entonces en vigor iba a ser capital (habida cuenta de la confesionalidad católica del Estado); en particular, algunos documentos como la Declaración *Dignitatis humanae*. En este sentido —y como se puso de relieve por la doctrina que se ocupó de la materia—, *la primera razón que presentaba como necesaria la reforma del artículo 6.º del Fuero de los Españoles era una razón de carácter doctrinal: después del Concilio había que cambiar el texto, porque la libertad religiosa en cuanto que es un derecho natural, no puede ser tolerada* (Fuenmayor, *La libertad religiosa*, Pamplona, 1974, p. 165).

Pero es evidente que con mayor fuerza se iba a notar ese influjo en el

seno de la propia Iglesia. Concretamente, una figura jurídica nueva cuyo fundamento último —según apunta el Decreto *Christus Dominus*— responde a necesidades de tipo pastoral, como es la de las Conferencias Episcopales.

Desde el punto de vista sistemático, termina la obra con unos índices (cronológico, de apéndices, de personas y de materias) que facilita el manejo del contenido del libro, muy útil para conocer las cuestiones candentes del período estudiado.

MARÍA BLANCO

L. CHIAPPETTA, *Prontuario di Diritto canonico e concordatario*, 1994, Bologne, Edizioni Dehoniane, X=1487 pp.

El autor nos ha proporcionado ya, en 1985, un *Dizionario del nuovo Codice di Diritto Canonico*; luego, en 1988, un *Commento giuridico-pastorale* del Código, sin contar una obra sobre el Matrimonio, en 1990. Ahora nos presenta un monumento, que incluye alrededor de 1400 voces, cuya utilización es muy fácil a través de un largo Índice analítico «articulado» que cubre las pp. 1331 a 1448. Es difícil encontrar una traducción adecuada de la palabra «prontuario». El autor nos guía diciendo que «se trata substancialmente de un “Diccionario”», término que ya ha sido utilizado en el título de otra de sus obras, arriba citada. Este diccionario intenta ofrecer a los lectores un conjunto homogéneo de artículos relativos a las normas canónicas, contemplando tanto sus aspectos teórico y práctico, como su mecanismo y aplicación, teniendo siempre en cuenta los diversos elementos y problemas anejos. Las notas históricas